

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/05/2016.

ACTORAS: LETICIA SOSA
MIGUEL Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA JALAPA DEL MARQUEZ,
TEHUANTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: **LIC. EDÉN**
ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos para resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos al rubro identificado, promovido por las ciudadanas **Leticia Sosa Miguel, Esmeralda Soriano Alavez, Mirella Jiménez Vásquez, Blanca Estela Mendoza Ramírez, Fidelia Miguel Rosales y Onelia Domínguez Olivera**, quienes promueven como ciudadanas de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, contra la exclusión de las mujeres en la elección del Agente Municipal de la citada comunidad, en la asamblea comunitaria de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Minuta de acuerdo. En reunión de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, en la que intervinieron los ciudadanos Mabiliael Mendoza Carballo, Síndico Municipal, Ángel Martínez Ortiz, Regidor de Hacienda, Mario Alfonso Garrido Ortiz, Regidor de Obras Públicas, Roonie Balseca Calderón, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, integrantes de la comisión de seguimiento al conflicto en la comunidad de San Cristóbal, y por otra los ciudadanos Onésimo Osorio Pérez, Agente Municipal de la comunidad de San Cristóbal 2015, Juan Luis Torres Soriano, Adolfo Carmona Morales, Raymundo Gaspar García, Ignacio Soriano Méndez, Rusbel Sosa Martínez, Gonzalo Olivera Hernández, Domingo Sánchez Hernández, Edmundo García Avendaño, Jaime Osorio Pérez, Álvaro Rojas Rosales, Integrantes del Consejo y Ciudadanos activos de la comunidad de San Cristóbal y como testigo de honor la profesora Rebeca Altamirano Ramos Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, en la cual se llegan a los siguientes acuerdos:

*“...**PRIMERO:** PARA LA ELECCIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL PARA EL PERIODO 2016, SE HARÁ EN ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS ACTIVOS (DE 18 A 59 AÑOS DE EDAD) QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LAS LISTAS DE ELECCIÓN DEL AÑO DOS MIL TRECE, MISMA QUE SE REVISARA POR LOS PRESENTES ANTES DE LA ELECCIÓN:*

***SEGUNDO:** EN EL NOMBRAMIENTO DEL AGENTE MUNICIPAL HABRÁ INTEGRACIÓN POR CADA UNA DE LAS PARTES EN CONFLICTO, MISMOS QUE SE COMPROMETEN A RESPETAR QUIEN RESULTE ELECTO.*

***TERCERO:** EL DÍA DE LA ELECCIÓN (SIG) DEL AGENTE MUNICIPAL SE NOMBRARÁ TAMBIÉN EN EL SIGUIENTE ORDEN AL TESORERO, SECRETARIO, TENIENTE, Y POLICÍAS.*

CUARTO: EL LUGAR EN DONDE (SIG) SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN SERÁ EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA DE LA COMUNIDAD DE SAN CRISTÓBAL.

QUINTO: EL DÍA DE LA ELECCIÓN SERÁ EL SÁBADO NUEVE DE ENERO DE 2016 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

SEXTO: LA FORMA DE ELECCIÓN SERÁ CON OPCIÓN MÚLTIPLE NOMINAL CERRADA Y CADA CIUDADANO EJERCERÁ SOLO UN VOTO.

SÉPTIMO: LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN SERÁ PUBLICADA EL DÍA VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y SERÁ EMITIDA POR EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

2. Emisión de Convocatoria. Con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para asistir a la Asamblea Comunitaria de nombramiento de autoridades internas a celebrarse a las nueve de la mañana del día nueve de enero de dos mil dieciséis, signada por los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca.

3. Acta de Asamblea Comunitaria celebrada en la Agencia Municipal de San Cristóbal Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca. Con fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea Comunitaria de nombramiento de autoridades de la comunidad de San Cristóbal, en la que resultaron nombrados como autoridades los siguientes ciudadanos:

Nombre		Cargo
IGANCIO MENDEZ.	SORIANO	AGENTE MUNICIPAL.
ELEAZAR MORALES.	SORIANO	TESORERO.
ADOLFO MORALES.	CARMONA	SECRETARIO.

HILARIO OLIVERA.	SANCHEZ	TENIENTE.
GILABEL ROSALES.	FLORES	POLICÍA.
ADALBERTO SANCHEZ.	MENDOZA	POLICÍA.
HERIBERTO MERCIAL.	ROSALES	POLICÍA.
MARTIN HERNANDEZ.	OLIVERA	POLICÍA.
URIEL SORIANO.	SORIANO	POLICÍA
VICTOR RAMOS CORDERO.	ALFONSO	POLICÍA

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. A las doce horas con diecisiete minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciséis, se recibió en este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda signado por **Leticia Sosa Miguel, Esmeralda Soriano Alavez, Mirella Jiménez Vásquez, Blanca Estela Mendoza Ramírez, Fidelia Miguel Rosales y Onelia Domínguez Olivera**, contra la exclusión de las mujeres en la elección del Agente Municipal de la citada comunidad, en la asamblea comunitaria de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis.

1. Recepción y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó radicar el medio de impugnación bajo el número **JDC/07/2016**

y turnó los autos al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración y sustanciación del mismo.

2. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, ponente tuvo por recibido el presente juicio.

3. Reencauzamiento y trámite de publicidad. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el que se ordenó el reencauzamiento del referido escrito inicial de demanda, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional resolviera conforme a Derecho correspondiera.

Así mismo, se ordenó al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, dar cumplimiento al trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Cumplimiento al trámite de publicidad, Admisión, cierre de instrucción. Mediante auto esta propia fecha, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, ante la omisión del Síndico Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de realizar el trámite de publicidad del presente medio de impugnación, tuvo al Actuario de este Juzgado, dando cumplimiento al trámite de publicidad.

De igual manera admitió el juicio en estudio; las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, declaró cerrada la instrucción.

Señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que es sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88, 89, inciso c), y 91, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria y los resultados, las declaraciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que las promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su sistema normativo interno, efectivamente reclaman la exclusión de las mujeres en la elección del Agente Municipal de la citada comunidad, en la

asamblea comunitaria de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis; de ahí que se surta el supuesto competencial referido en líneas anteriores.

SEGUNDO. Suplencia absoluta de la deficiencia de los agravios. A juicio de este Tribunal, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteó el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES",¹ y con la interpretación sistemática y funcional que realizó la Sala Superior al emitir dicho criterio, de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 225-226.

De ahí que, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional, de los planteamientos formulados en esta instancia, y se resolverá en armonía con el mandato de suplencia de la queja en controversias en las que alguna de las partes se adscriba con el carácter de integrante de comunidad o pueblo indígena.

TERCERO. Estudio de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89, inciso b y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos es oportuno, ya que si bien las justiciables reconocen que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día nueve de enero de dos mil dieciséis y su escrito de demanda lo presentaron hasta el veintidós siguiente, lo cual excede el plazo de cuatro días a que se hace referencia los artículos 7 y 82 de la ley procesal electoral, debe tenerse presente que esta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio

pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, como se aprecia en las siguientes Jurisprudencias:

Jurisprudencia **7/2014**, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.- De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

Jurisprudencia **28/2011**, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y

por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.²

Así las cosas, se ha considerado que si bien es cierto que el plazo para interponer el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos es de cuatro días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

En tal sentido, conforme al criterio de progresividad y con el fin de hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas de las comunidades indígenas, es que debe tenerse por presentado oportunamente dicho medio de defensa.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la oficialía de partes de este Tribunal, se hizo constar el nombre y firma de las promoventes, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo1, inciso a) y 87, inciso b), de la ley procesal electoral, pues el presente juicio fue promovidos por habitantes de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, quienes de acuerdo a los citados preceptos tienen la facultad de actuar como actores en el presente medio de impugnación.

4. Interés jurídico. En efecto, las inconformes promueven el presente juicio a fin de impugnar la asamblea general comunitaria de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, en la que se nombró a las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, por considerar que vulnera su esfera de derechos y que las violaciones cometidas pueden ser reparadas mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Contexto social de la comunidad. Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en la Agencia

Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que en las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad económica, política y cultural.

Lo que encuentra sustento en la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 9/2014, de rubro:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)³", ya que se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

En razón de lo anterior, en base a la información proporcionada por el Subsecretario de Derechos Indígenas del Poder Ejecutivo, mediante oficio número SAI/SDI/010/2016, se obtiene la siguiente información:

La Agencia Municipal de San Cristóbal, se localiza en el municipio de Santa María Jalapa del Marqués, del estado de Oaxaca, se encuentra en la región del Istmo de Tehuantepec,

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

al Sureste del estado, en las coordenadas longitud 95.530833, latitud 16.44583, a una altura de 180 metros sobre el nivel del mar.

En la citada Agencia Municipal únicamente el 1.42% de los adultos habla la lengua indígena, zapoteca.

El método de elección para designar a sus autoridades es mediante la asamblea comunitaria, misma que se lleva a efecto en el mes de noviembre y diciembre de cada año.

La Asamblea general comunitaria es convocada por el Agente Municipal en funciones, mediante convocatoria que se hace fijan en los lugares que son más frecuentados por la población, mismo que la comunidad por costumbre ya los tiene identificados, la convocatoria contiene hora, día, lugar, motivo y razón de la misma, en su caso, se especifica que se llevará a cabo la elección del nuevo Agente Municipal, Secretario, Tesorero, Teniente de Policía, y policías Municipales.

Asimismo, en la Asamblea se eligen los distintos comités de la comunidad, encargados de impulsar su desarrollo económico, social y cultural. Entre otros se eligen a los siguientes comités: Comité del Centro de Salud, el comité del Agua Potable, comité de la Conasupo, Comité de la Tortillería.

El método de elección generalmente utilizado es a través de ternas propuestas por los propios asambleístas, y una vez integrado la terna, se procede a emitir la votación hasta determinar al ganador.

Situación político electoral de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca.

Conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Asuntos Indígenas, la comunidad de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, actualmente vive un conflicto pos electoral derivado de la intervención excesiva de las Autoridades municipales que integran el Ayuntamiento Constitucional de Jalapa de Marqués; situación que ha generado una división al interior de la comunidad, ya que por un lado, se ubican una porción de la población que ha aceptado la intervención de dichas autoridades y por otro, quienes están inconformes con dicha situación, entre ellas el grupo de mujeres que solicitó a las autoridades municipales participar en el proceso de elección de sus autoridades locales.

En seguida se detallan algunas particularidades de la problemática.

El seis de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una Asamblea Comunitaria en la comunidad de San Cristóbal, convocada por los CC. Mabel Mendoza Carballo, Mario Alfonso Garrido Ortiz y Roonie Balseca Calderón, Síndico Municipal, Regidor de obras y Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, de quienes se dice pegaron dos convocatorias, una en la tortillería de la comunidad y la otra en parte baja de la Agencia Municipal.

Dicha asamblea se llevó en una calle que se encuentra ubicada entre la telesecundaria y el kínder de la Agencia Municipal con la asistencia de 30 a 40 personas aproximadamente, teniendo como tema principal la elección, aduciendo las mujeres que no se les permitió participar en la citada Asamblea, no obstante que, ante el rumor de que sería convocada por la autoridad del Ayuntamiento con toda

oportunidad solicitaron dicha participación e incluso, lo mismo hicieron ante el Instituto Estatal Electoral,

Frente a esta situación, los ciudadanos inconformes llevaron a cabo una reunión el día nueve de enero del presente año, convocado por el Consejo Ciudadano de San Cristóbal Jalapa del Marqués, en dicha reunión con la asistencia de aproximadamente 21 ciudadanos, eligieron a una autoridad comunitaria recayendo en las personas del C. Edmundo García Avendaño, como agente municipal, así como las ciudadanas Inés Briseida Gaspar, Leticia Sosa Miguel, C. Alberto González Flores y Alberto González Flores, como Teniente de Policía, tesorera municipal y teniente de Policía, respectivamente.

QUINTO. Marco normativo

1. De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en

los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable

[...]

II. La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus

Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

[...]

Además, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca se prevé la instrumentación de los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Artículo 12. En los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

Artículo 83.

[...]

3. Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

Artículo 255. 1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su

derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

...

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De la normativa trasunta se advierte que la Constitución y el Código electoral local, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades

indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea, se establece en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que éste comprende el conjunto de actos llevados a cabo por los ciudadanos y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. En su caso, estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas y la elaboración de las actas correspondientes.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Ley Suprema de la Federación, así como la Constitución y el Código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas a la aplicación de sus sistemas

normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en Asamblea de los depositarios del Poder Público, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales, tomando en cuenta el contexto de cada caso.

En este sentido, resulta inconcuso para este Tribunal, que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en las asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

2. Elecciones libres. Autenticidad, libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la

libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como condición necesaria que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al tenor siguiente:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General No. 25, precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto "*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda*

desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"

Por su parte, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida a favor de algún partido político o candidato.

En el anotado contexto, este Tribunal Especializado considera que el principio de autenticidad y elecciones libres en condiciones de equidad, son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

4. El derecho a la igualdad y no discriminación. Regulación constitucional y convencional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, dispone lo siguiente:

"Artículo 1°. [...]"

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]".

De la normativa trasunta, se advierte que la Ley Suprema proscribiera toda discriminación que esté motivada por el género y reconoce que tanto el varón como la mujer son iguales ante la ley.

Es conveniente señalar que la igualdad jurídica, entre el hombre y la mujer ante la ley, está relacionada con el principio general de igualdad para los gobernados, previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias que con frecuencia afectaban a uno u otro individuo por razón de su género.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que

significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Establecido el marco constitucional relacionado con los derechos humanos a la igualdad jurídica y a la no discriminación, los cuales son la materia del presente estudio, lo conducente es, bajo el parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano, proceder al examen de tales derechos, bajo el prisma de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como de la interpretación que al respecto ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos; a fin de determinar sus alcances, bajo el principio establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal, esto es, a fin de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual, cabe señalar que el Estado Mexicano se encuentra sujeto desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 24

Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Sobre el sentido y alcance de tales preceptos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversos criterios, de entre los cuales, son de destacar los siguientes:

En la *Opinión Consultiva OC-4/84*, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En ese orden de ideas, el mencionado órgano jurisdiccional interamericano precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "*en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados*

democráticos" definió que es discriminatoria una distinción cuando "*carece de justificación objetiva y razonable*". En este sentido, razonó que existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia; ya que por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes se encuentren en circunstancias de desventaja.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fondo, reparaciones y costas, emitida el veinticuatro de febrero de dos mil doce, en el caso denominado *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, estableció en el párrafo identificado como 79 (setenta y nueve), en su parte conducente, lo siguiente:

"[...]

sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico [...]".

En similar sentido, la mencionada Corte Interamericana resolvió el caso *Caso Kimel vs. Argentina*, en cuya resolución consideró que:

"[...] en este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. La Corte ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho

artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Al resolver el *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, el mencionado órgano jurisdiccional sostuvo que no toda distinción de trato puede ser considerada ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y además, que esa Corte ha diferenciado entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Es de hacer notar que ese criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ya citada Tesis: **1a. CXXXIX/2013**, intitulada: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**.

Ahora bien, en relación con las *distinciones* a las que alude la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe señalar que en la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, ese Tribunal interamericano ya se había pronunciado, en el sentido de que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En este asunto, la Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos; y que además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Con apoyo en lo antes expuesto, y una vez que se ha definido el parámetro de control de la regularidad de las normas relacionadas con los derechos humanos constitucionales y constitucionalizados, vinculados con la igualdad jurídica y la no discriminación, es válido sostener que cualquier acto del que derive una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es discriminatorio y, por tanto, vulnera los derechos de las ciudadanas que se encuentren en desventaja.

En este orden de ideas, únicamente se considerarán conforme a Derecho, y, por tanto, compatibles con la propia Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas, ya que en tales circunstancias esa distinción no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto del derecho humano que se analiza se establece lo siguiente:

"Artículo 12.- [...]

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

[...]

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

[...]"

Del artículo transcrito se advierte que en la Constitución local se prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público como privado.

Ahora bien, a partir del sistema normativo antes establecido se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos, géneros o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la

persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una comprensión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar

las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, **la dignidad e integridad de las mujeres** (apartado A, fracción II), que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los estados y los municipios **para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas** al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad indígena en cuestión

en forma alguna pueden traducirse en que las autoridades o los ciudadanos se encuentren compelidos a obedecer aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales constituyen el fundamento mismo de orden público-jurídico del Estado, en virtud del doble carácter que revisten. Por un lado, se trata de derechos subjetivos en cuanto tutelan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Al mismo tiempo, se constituyen como elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia justa y pacífica, sirviendo así como fundamento de la unidad política.

La Constitución concede, entonces, protección de los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos reales y efectivos, y ello impone el deber de examinar sus presuntas vulneraciones mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se supone transgredido, permita apreciar si esa vulneración se ha, o no, real y efectivamente

producido, más allá de la mera apariencia nominalista, atendiendo especialmente, en la especie, a la idiosincrasia y circunstancias especiales de los pueblos y comunidades indígenas.

Consecuentemente, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal a las colectividades y personas indígenas sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o, como acontece con el artículo 8 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, ante los que de manera mediata o directa se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos, siempre y cuando, se reitera, la infracción a tales derechos sea de corte sustancial, y no instrumental, para los bienes que con los mismos se pretende tutelar.

Así, por ejemplo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio

de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, por ejemplo, cuando se trata de ciudadanas, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y

tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis **CLI/2002** consultable en las páginas 1849 a 1851 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"**.

SEXTO. Estudio de Fondo. Este Tribunal procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por las ahora recurrentes.

De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión fundamental de las recurrentes es que se revoque el acta de elección del Agente Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, a efecto de que se lleve a cabo una nueva elección de autoridades auxiliares de la aludida Agencia, en la que se convoque a hombres y mujeres en igualdad de condiciones, para participar en la designación de las autoridades tradicionales.

La causa de pedir la sustentan en la exclusión de participar y discriminación de la que fueron objeto al no

habérseles permitido votar ni ser votadas, además aducen la exclusión de los hombres mayores de cincuenta y nueve años, violándose con ello el principio de universalidad del sufragio en la elección de autoridades auxiliares de la citada agencia.

En concepto de este Tribunal Electoral del Estado, es **fundado** el agravio de las recurrentes relativo a que en la elección impugnada en forma alguna se respetó el principio de universalidad de voto, así como la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, al haberse restringido la participación a dos grupos de ciudadanos que integran dicha agencia, en el caso las mujeres y los hombres mayores de cincuenta y nueve años, en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo interno indígena.

Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades.

Sin embargo, como se señaló, es preciso tener presente que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1º y 2º párrafo quinto, de la Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional e internacional aplicable.

Por ello, en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se debe de observar las

normas y los principios previstos en la Constitución federal y los tratados internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para ocupar los cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 2º, párrafo quinto, inciso A, fracción III, de la Constitución federal, establece como un principio específico y relevante de las elecciones que se desarrollan bajo los sistemas normativos internos, el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones.

En este sentido, para considerar que una elección celebrada, mediante una Asamblea electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena, es constitucional y legalmente válida, resulta insoslayable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a derecho, y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Ahora bien, en el caso, quedó demostrado que en la Asamblea General Comunitaria celebrada el nueve de enero de dos mil dieciséis, en la cual se eligieron a los ciudadanos que integrarían las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Márques, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciséis; la transgresión al derecho político electoral de votar, así como al derecho a la igualdad y no discriminación, situación que se refleja en la circunstancia de que en la aludida asamblea no participaron mujeres y hombres mayores de cincuenta y nueve años; lo cual, en concepto de este Órgano Colegiado, implica la

violación al principio constitucional de universalidad del sufragio.

Esto es así, al haber quedado acreditado debidamente en autos con los elementos de prueba, los siguientes hechos.

1. Que en la convocatoria de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Honorable Ayuntamiento Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, para elegir al Agente Municipal de San Cristóbal, para el ejercicio 2016; se excluyó la participación a las ciudadanas mujeres y los ciudadanos hombres mayores de cincuenta y nueve años, al establecer dicha convocatoria en la parte que nos interesa lo siguiente: "... **SE CONVOCA A TODOS LOS CIUDADANOS ACTIVOS (HOMBRES) DE 18 A 59 AÑOS DE EDAD DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL**, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA, QUE APARECEN EN LA LISTA DE ELECCIÓN DEL AGENTE MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL EN EL AÑO DOS MIL 2013, A LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS ACTIVOS (HOMBRE) CON LA FINALIDAD DE ELEGIR AL AGENTE MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, PARA EL EJERCIO 2016 DENTRO DE ESTE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES DE LA COMUNIDAD, DICHA ASAMBLEA DE ELECCIÓN SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA EN EL INTERIOR DE LA ESCUELA

TELESECUNDARIA DE SAN CRISTÓBAL, POR LO QUE DEBERÁ TRAER CONSIGO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL INE ANTES IFE...”

2. En la Asamblea General Comunitaria celebrada el nueve de enero de dos mil dieciséis, en la cual se eligieron a los ciudadanos que integrarían las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Márques, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciséis (2016), no existió la participación de las mujeres de dicha comunidad, así como de hombres mayores de cincuenta y nueve años.

Lo que quedó acreditado con la copia certificada de la convocatoria de fecha uno de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Honorable Ayuntamiento Municipal de Santa María jalapa del Marqués, Oaxaca, para elegir al Agente Municipal de San Cristóbal, para el ejercicio dos mil dieciséis.

Al igual, con la copia certificada del acta de asamblea general comunitaria, de fecha nueve de enero de dos mil dieciséis, en la cual se eligieron a los ciudadanos que integrarían las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Márques, Oaxaca, para el periodo dos mil dieciséis, resultando electos los cargos que se indican a continuación:

Nombre		Cargo
IGANCIO	SORIANO	AGENTE MUNICIPAL.
MENDEZ.		
ELEAZAR	SORIANO	TESORERO.

MORALES.		
ADOLFO MORALES.	CARMONA	SECRETARIO.
HILARIO OLIVERA.	SANCHEZ	TENIENTE.
GILABEL ROSALES.	FLORES	POLICÍA.
ADALBERTO SANCHEZ.	MENDOZA	POLICÍA.
HERIBERTO MERCIAL.	ROSALES	POLICÍA.
MARTIN HERNANDEZ.	OLIVERA	POLICÍA.
URIEL SORIANO	SORIANO.	POLICÍA
VICTOR ALFONSO CORDERO.	RAMOS	POLICÍA

Así mismo, con la documentación remitida por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, en atención al requerimiento que de oficio realizó este Tribunal, las cuales consisten en copias certificadas de las asambleas de elección del Agente Municipal de San Cristóbal, del Municipio de Santa María Jalapa del Márques, correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, de las cuales se obtienen los siguientes datos:

PERIODO	Enero – Diciembre 2014.	Enero – Diciembre 2015	Enero – Diciembre 2016
---------	-------------------------------	------------------------------	------------------------------

Fecha de celebración	Treinta de noviembre de dos mil trece, a las diecinueve horas con quince minutos.	Siete de febrero de dos mil quince, diecinueve horas con cuarenta minutos.	Nueve de enero de dos mil dieciséis, nueve horas con treinta minutos.
Lugar	En las Instalaciones de la Agencia de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués	En las Instalaciones de la Agencia de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués	Frente a la Telesecundaria de la Agencia de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués
Preside la Asamblea	Agente Municipal.	Agente Municipal.	Síndico Municipal.
Número de Participantes.	151	121	47
Participación de Mujeres.	0	67	0
Nombramientos	Agente Municipal. Secretario Municipal. Tesorero Municipal Teniente de Policía. Policías Municipales.	Agente Municipal Secretario Municipal Tesorero Municipal Teniente de Policía. Policías Municipales.	Agente Municipal Secretario Municipal Tesorero Municipal Teniente de Policía Policías Municipales.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, sección 1, incisos a), sección 3, inciso c), 16, sección 2, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de copias certificadas que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, como en el caso resulta ser el Secretario Municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca y el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, de la Secretaría General de Gobierno.

En efecto, del contenido de la convocatoria antes aludida, se puede advertir que la misma restringe el derecho de las ciudadanas mujeres, así como de los ciudadanos hombres mayores de cincuenta y nueve años de edad, a participar en la renovación de sus autoridades auxiliares, pues, al ser dirigido sólo a los ciudadanos hombres que se encuentran en una edad de dieciocho a cincuenta y nueve años, es evidente que esto conculca el derecho de participar en la asamblea a los dos grupos de ciudadanos anteriormente especificados.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado advierte que la citada convocatoria, además de restringir el derecho de participar a las mujeres y hombres mayores de cincuenta y nueve años de edad, restringe a otro grupo de ciudadanos; lo anterior tiene lugar, al establecerse en la citada convocatoria, que sólo podrán participar los hombres de dieciocho a cincuenta y nueve años, que se encuentren en el listado de la elección de Agente Municipal del año dos mil trece; esto tiene como consecuencia, coartar el derecho de participación, en primer término, de los hombres que por cualquier circunstancia o motivo no participaron en la elección de autoridades del año

dos mil trece; en segundo lugar, de todos los ciudadanos que después de la citada elección adquirieron la mayoría edad.

Lo anterior se ve reflejado en el número de participantes de la asamblea de nueve de enero del año en curso, el cual es menor al número de asistentes de las asambleas de elección de los años dos mil trece y dos mil quince, como se advierte a continuación:

Año de elección	2014	2015	2016
Número de Participantes.	151	121	47

Del cuadro inserto se desprende que comparando el número de asistentes de la asamblea que se analiza, con la de años anteriores, se redujo la participación respecto de la asamblea de elección del año dos mil catorce, en una cantidad de ciento cuatro participantes; en lo que hace a la del año dos mil quince, en una cantidad de setenta y cuatro asistentes.

De ahí que, la restricción del derecho del sufragio a las mujeres; a los ciudadanos mayores de cincuenta y nueve años; a los hombres que por cualquier circunstancia o motivo no participaron en la elección de autoridades del año dos mil trece; y a los ciudadanos que después de la citada elección adquirieron la mayoría edad, mismos que conforman el cuerpo electoral de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Márques, Oaxaca, se traduce en una flagrante violación al derecho fundamental de votar y ser votado, consignados en diversos preceptos constitucionales,

legales y de tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Además, la restricción de que fueron objeto las mujeres; los ciudadanos mayores de cincuenta y nueve años; los hombres que por cualquier circunstancia o motivo no participaron en la elección de autoridades del año dos mil trece; y los ciudadanos que después de la citada elección adquirieron la mayoría edad, implica también una transgresión a los principios de igualdad e interdicción de la discriminación que tutela el orden jurídico mexicano.

Lo anterior, en virtud de que impedir la participación en los recientes comicios para renovar a las autoridades auxiliares de la Agente Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, de los ciudadanos citados en el párrafo que antecede, atenta en contra de su dignidad, al negarles, por vía de los hechos, el carácter de personas dotadas de personalidad y libertad para autodeterminarse políticamente, mediante su participación activa en la toma de decisiones vinculantes, fundamentales para el desarrollo de la vida política en la comunidad, como indudablemente es el nombramiento de los representantes populares por un cuerpo electoral, ya sea éste un electorado individual diversificado, como ocurre tradicionalmente en los sistemas democráticos de corte occidental, o bien, a través de una asamblea general comunitaria, como acontece en muchos de los comicios que se siguen bajo el procedimiento de usos y costumbres.

NO ES ÓBICE a la conclusión anterior el hecho que la responsable en su informe circunstanciado, adujo: Que debido a la problemática que se había suscitado en la comunidad de San Cristóbal desde el año dos mil quince, en la cual

ciudadanos de la comunidad estuvieron inconformes con la elección de su Agente Municipal para el año dos mil quince, decidieron desconocerlo y autonombrarse CONSEJO CIUDADANO DE SAN CRISTÓBAL. Por ello, a efecto de superar la problemática en sesión extraordinaria de cabildo se nombró una comisión especialmente para dar seguimiento a dicha problemática, quedando integrada por el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Obras y el Secretario Municipal.

En esta tesitura, dicha comisión se reunió en diversas ocasiones con los ciudadanos del Consejo y de la comunidad con la finalidad de dar fin a la problemática y definir la elección de su autoridad para el año dos mil dieciséis, por lo que se llegó al acuerdo de respetar los usos y costumbres, determinando que solo participarían los ciudadanos activos hombres de dieciocho a cincuenta y nueve años de edad, tal como se ha venido realizando por más de cincuenta años, como quedó establecido en minuta de acuerdo de veintiséis de diciembre del dos mil quince.

En ese sentido, debe decirse que, el citado artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

En efecto, en lo que interesa, se estima conveniente señalar en qué consiste el principio de progresividad:

• **Progresividad:** Implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el mismo consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.⁵

En el derecho comparado, por poner un ejemplo, la Corte Constitucional colombiana, al pronunciarse sobre el principio de progresividad, sostiene que existe la prohibición de regresividad una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la libertad de configuración del legislador se ve restringida pues todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático al contradecir al mandato de progresividad.⁶

Como se ve, el principio de progresividad es reconocido, tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, y consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

4 Véase sentencia del expediente SUP-JDC-9167/2011.

5 Véase sentencia del expediente SUP-RAP-96/2012.

⁶ 14 Consúltese la sentencia las sentencias C-251 de 1997, SU- 624 de1999, C-1165 y 1489 de 2000 y C-671 de 2002.

Por otro lado, también implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

Establecido lo anterior, debe decirse que del informe rendido por el Subsecretario de Derecho Indígena del Poder Ejecutivo y del acta de asamblea de elección del Agente Municipal de San Cristóbal, del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, de fecha siete de febrero de dos mil quince, se puede advertir que en dicha comunidad ya se había permitido la participación de las mujeres, pues, en dicha asamblea de elección participaron sesenta y siete mujeres de un total de ciento veintiuno participantes.

En tal contexto, en atención al principio de progresividad o no regresividad que establece que una vez que se ha sancionado determinado beneficio mediante una ley o política pública, no se podrá volver atrás, en este sentido no es dable que, si ya se había permitido la participación de las mujeres en la vida política de la comunidad, este derecho les sea nuevamente restringido.

Por lo expuesto, es conforme a Derecho revocar la minuta de acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince, la convocatoria de elección de uno de enero y la asamblea electiva de nueve de enero ambas de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

Revocar la minuta de acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince; la convocatoria de elección de

uno de enero; y, la asamblea electiva de nueve de enero ambas de dos mil dieciséis.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran la comunidad de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; con fundamento en los artículos 2, Base A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción XLIV y 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el plazo de **cuarenta y cinco** días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, implementen los mecanismos necesarios a efecto que organicen, desarrollen y califiquen la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, para fungir en el año que transcurre, siguiendo los lineamientos dados en la presente sentencia, garantizando una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria a elección, de tal forma que puedan participar todas las ciudadanas y ciudadanos.

Con fundamento en el artículo 26, fracción XXXV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dígamele al Presidente del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que para realizar las acciones ordenadas por este órgano jurisdiccional, puede solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipales, a efecto de garantizar el desarrollo de la asamblea electiva ordenada por esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Finalmente, se ordena al Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, designe a un encargado de la Agencia Municipal de San Cristóbal, del Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, hasta en tanto se realice la asamblea electiva ordenada por este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 43, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Notifíquese a las actoras en el domicilio que señalaron para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables; así como a las autoridades vinculadas; de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revocan la minuta de acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil quince; la convocatoria de elección de uno de enero de dos mil dieciséis, y la asamblea electiva de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, de nueve de enero

de dos mil dieciséis, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, implementen los mecanismos necesarios a efecto que organicen, desarrollen y califiquen la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, Oaxaca, para fungir en el año que transcurre, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese, a las partes en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente, **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.